

desde la perspectiva de la simple interpretación o aplicación de la legalidad ordinaria. Todo ello determina que no sea estimable la petición de amparo de la recurrente en lo que respecta a este primer motivo de vulneración del derecho fundamental consagrado en el artículo 24.1 CE que la misma invoca.

5. Finalmente, en lo que respecta al segundo motivo en que se basa la solicitud de amparo, referente a la alteración de los términos del debate procesal por la introducción en el mismo de la excepción de la litispendencia, no planteada por las partes ni discutida en la causa, tampoco esta segunda queja es atendible. En primer término, porque como ya se ha señalado anteriormente, ni de forma expresa ni tampoco implícita, el Tribunal introdujo como fundamento de su decisión la citada excepción, sino que se limitó a examinar toda la cuestión litigiosa planteada, en el ejercicio de la facultad de revisión íntegra, propia del recurso de apelación. En ese examen, y también razonablemente, analizó la Sala la concurrencia de los presupuestos o requisitos legales necesarios para el ejercicio de la acción, y más concretamente, el relativo a la existencia de autorización administrativa de demolición. La concurrencia de dicho presupuesto no puede considerarse cuestión nueva, no conocida por las partes, pues tanto la naturaleza misma de la acción de resolución contractual pretendida por la actora, como los términos literales de la Ley impiden afirmar que la misma era desconocida por la recurrente incluso antes de ejercitar la repetida acción civil. La exigencia legal del citado presupuesto, así como la impugnación contenciosa de que había sido objeto la autorización administrativa que lo integra, eran hechos que pudo y debió conocer la actora durante el desarrollo del proceso en primera instancia y sobre los que, asimismo, pudo alegar aquélla cuanto tuviese por conveniente. Cuestión diferente es la relativa a la apreciación que por los diferentes órganos judiciales se realizó acerca del cumplimiento del presupuesto; y, obviamente, en este caso dicho requisito no se consideró observado de la misma forma por aquellos, sino que únicamente el Tribunal *ad quem* lo consideró incumplido, mientras el juzgador de instancia no valoró de la misma forma su concurrencia. Pero ello, en fin, no significa alteración del debate judicial, sino diferente apreciación del mismo por los distintos órganos jurisdiccionales, por todo lo cual tampoco desde esta segunda perspectiva es estimable la queja que fundamenta el presente recurso.

2. *Sentencia de 8 de noviembre de 1993.*—NULIDAD DE MATRIMONIO CANONICO NO CONSUMADO. HOMOLOGACION CIVIL CUANDO SE OPO- NE UNA DE LAS PARTES.—Sala 1.^a—Ponente: Señor Gimeno Sendra.

Hechos.—Primero. El objeto del presente recurso de amparo consiste en determinar si el Auto del JPI León número 7 que reconoció eficacia civil a la Decisión Pontificia sobre dispensa de matrimonio rato y no consumado, que a petición de la esposa disolvió el matrimonio canónico que le unía al recurrente, no obstante, haberse formulado la oposición razonada de éste, ha vulnerado su derecho fundamental a la tutela judicial efectiva sin indefensión y a un proceso con todas las garantías que reconoce el artículo 24 CE.

Fallo.—El Tribunal ha decidido otorgar el amparo solicitado por don Francisco Javier A. de P., y en su virtud:

1.º Reconocer el derecho del recurrente a la tutela judicial efectiva sin indefensión del artículo 24 CE y, en consecuencia, su derecho a que el JPI León número 7, en atención a la oposición formulada al reconocimiento de

efectos civiles de la decisión pontificia sobre matrimonio rato y no consumado interesada por su esposa, acuerde el archivo o sobreseimiento del procedimiento 50/1993.

2.º Declarar la nulidad del A. 24 de marzo de 1993, recaído en el referido procedimiento 50/1993, quedando a salvo el derecho de las partes y del Fiscal para formular su pretensión en el procedimiento correspondiente.

Fundamentos jurídicos.—Segundo. Para resolver la cuestión planteada debe partirse de lo dispuesto en la disposición adicional 2.ª, L 30/1981, que contiene las normas procesales que deben seguirse en nuestro ordenamiento, en cumplimiento de lo previsto en el artículo VI.2 Acuerdo sobre Asuntos Jurídicos con la Santa Sede de 3 de enero de 1979, para el reconocimiento de eficacia civil de las resoluciones de los Tribunales Eclesiásticos sobre nulidad del matrimonio canónico y de las decisiones pontificias sobre matrimonio rato y no consumado, regulado en el plano sustantivo en el artículo 80 CC.

En relación con esta norma procesal, este Tribunal ya ha tenido ocasión de declarar en la STC 93/1983, que los números 2 y 3 de la disposición adicional 2.ª, L 30/1981, regulan un procedimiento de homologación civil de las resoluciones y decisiones eclesiásticas sobre matrimonio canónico que prevén una primera intervención judicial para el supuesto de que no se formule oposición, «al modo de la jurisdicción voluntaria», que responde a «una actividad de constatación encomendada al Juez civil», que «ha de incluirse entre las funciones que, de acuerdo con el artículo 117.4 CE puede atribuir la ley expresamente al Juez en garantía de cualquier derecho. Por eso, al hacerse contencioso el expediente, queda a salvo el derecho de las partes para formular su pretensión en el proceso correspondiente y obtener la tutela judicial de fondo que reconoce... el artículo 24 CE».

Y en la STC 265/1988, que resolvió un supuesto idéntico al presente, tras afirmar que «la disposición adicional 2.ª, L 30/1981, en sus números 2 y 3, con independencia de su incorrecta o ambigua redacción, lo que prevé es que si se ha formulado oposición se cierra el procedimiento, dando oportunidad, sin embargo, a las partes y al Fiscal para que acudan al (proceso) que corresponda. Igual posibilidad existe aunque no se haya formulado oposición, si el Auto es denegatorio». En consecuencia, «lo que no cabe hacer, por tanto, una vez que se haya formulado oposición, es dictar un Auto de concesión de efectos civiles (con la consecuencia de unas inscripciones registrales de evidente trascendencia, que dejan abierta la posibilidad de un nuevo vínculo y la posible aparición de unos efectos difícilmente reversibles), dejando sin recurso a la parte u obligándola a instar un proceso con todo lo que éste puede suponer de inseguridad jurídica en el terreno personal y patrimonial, hasta tanto se resuelva sobre la eficacia definitiva de la inscripción acordada». Estima nuestra sentencia que el Auto que reconoce eficacia civil a una decisión pontificia sobre matrimonio rato y no consumado, a pesar de haberse formulado una oposición razonada que excluye toda imputación de conveniencia u oportunismo, «quedando a salvo el derecho de las partes para formular su pretensión en el procedimiento correspondiente», determina una situación de indefensión constitucionalmente relevante puesto que, por un lado, reenvía al interesado a un procedimiento que está previsto en la ley sólo para el caso de que el Auto sea denegatorio (con oposición o sin ella) o se acuerde el archivo o sobreseimiento del expediente, y, por otro, impone al opositor el seguimiento de un nuevo proceso para remediar en su caso una violación de un derecho fundamental ocurrido en procedimiento distinto y agotado (STC 66/1982, FJ 1.º).

Tercero. En el presente caso, basta con dar por reproducido lo hasta aquí transcrito de las SSTC 93/1983 y 265/1988, para estimar la demanda y otorgar el amparo solicitado, puesto que el Auto recurrido, en la medida en que reconoció efectos civiles a la decisión pontificia sobre matrimonio rato y no consumado, no obstante, la oposición formulada por el recurrente, que no puede calificarse de arbitraria, atendidas las razones en que se fundamentaba, además de desconocer el contenido normativo de la citada disposición adicional 2.ª, L. 30/1981, tal y como resulta de una interpretación cabal de esta norma procesal, infringió el derecho a la tutela judicial efectiva y causó la indefensión proscrita en el artículo 24 CE, en los términos expuestos.

F. C. D.